

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en consideración á haber cesado las causas que motivaron Mi Real decreto de 20 de Junio último, hallándose ya restablecido de su enfermedad el Ministro de la Gobernación D. Fernando Merino y Villarino,

Vengo en dejar sin efecto el expresado Real decreto, por el que se encargaba del despacho y resolución de todos los asuntos de dicho Departamento al Subsecretario del mismo D. Juan Fernández Latorre.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. M. Haakon VII, Rey de Noruega,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. A. R. Ernest Louis Charles, Albert, Guillaume, Gran Duque de Hesse y del Rhin,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni,

Vengo en nombrarle Caballero de la

insigne Orden del Toisón de Oro; tendríslo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Teniente general don Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan de la Concha Castañeda.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo que se dispone en la Bula «Inter plurima» y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonjía regular vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por renuncia de D. Simón Ibáñez y Fernández, á D. Pablo del Caño Paino, Párroco de Villatoquite, propuesto por el Cabildo de dicha Iglesia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D.<sup>a</sup> Angeles Roca de Togores y Aguirre-Solarte, Marquesa de Pozo Rubio, como viuda del ilustre patrio D. Raimundo Fernández Villaverde; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Pozo Rubio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Catón Rodríguez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid, en causa por

delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena impuesta observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Catón Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ricardo Redondo del Río, en súplica de que se le indulte ó conmute por la de destierro el resto que le falta por cumplir de la pena de cinco años, dos meses y ocho días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por disparo y lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, así como su buena conducta y las pruebas dadas de su arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ricardo Redondo del Río del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Felipe Royuela en súplica de que se indulte á Justo Sáez Royuela del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y después de cometer el delito y su arrepentimiento durante el tiempo que lleva sufriendo condena: